



## JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN 12

DÍA 22 DE MARZO DE 2021

En la Sesión Vía Telemática de la Ciudad de Haro, siendo las diecisiete horas del día veintidos de marzo de dos mil veintiuno, se reúnen bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa Presidenta Doña Laura Rivado Casas, el Señor Teniente de Alcalde Don Angel Maria Conde Salazar, el Señor Teniente de Alcalde Don Leopoldo Garcia Vargas, el Señor Teniente de Alcalde Don Guillermo Castro Carnicer, la Señora Teniente de Alcalde Doña Maria Aranzazu Carrero Bacigalupe, el Señor Secretario General Don Agustín Hervías Salinas, al objeto de celebrar sesión ordinaria de Junta de Gobierno Local.

Justifican su ausencia la Señora Teniente de Alcalde Doña Saioa Larrañaga Aguinaco, el Señor Interventor Don Miguel Angel



Manero Garcia.

El Teniente de Alcalde Don Guillermo Castro Carnicer, se incorpora a la sesión en el momento en que se indica.

### **1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 16 DE MARZO DE 2021.**

Declarada abierta la sesión por la Señora Alcaldesa-Presidenta, y entrando en el Orden del Día, como los asistentes ya tenían conocimiento del acta de la sesión 16 de marzo de 2021, no se procedía a su lectura, siendo la misma aprobada por unanimidad de los presentes .

### **2.- ASUNTOS DE PERSONAL**

#### **2.1.- SOLICITUD DE NATALIO GABARRI DE ANTICIPO REINTEGRABLE**

7 Vista la instancia presentada por D. Natalio Gabarri Gabarri, R.E. N° 2.471/2021 de fecha 15/03/2017, por el que solicita un anticipo de 350,00 euros a devolver en una única mensualidad cual es la paga extra de junio de 2021.

Considerando lo dispuesto en el art. 30 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "a) *Todo empleado municipal, tendrá derecho a la percepción de una cantidad dineraria resultante de la suma del importe de dos sueldos base mensuales brutos y dos trienios mensuales brutos, referidos ambos conceptos al empleado público, debiendo reintegrarlas hasta en 24 mensualidades. El fondo máximo global para esta prestación será de 35.000,00 euros.*

*b) Otros anticipos.*



*Todo empleado municipal podrá solicitar un anticipo de hasta una cantidad dineraria resultante de la suma del importe de cuatro sueldos base mensuales brutos y cuatro trienios mensuales brutos, referidos ambos conceptos al empleado público, a devolver hasta en 48 meses, con un fondo máximo de 35.000,00 euros.*

*c).- Normas Comunes a los anticipos.*

*El solicitante no deberá justificar el destino de los fondos. Aquellos empleados públicos que en la actualidad tengan pendientes la devolución de anticipos, podrán llevar a cabo la cancelación de las mismas e interesar la concesión de los anticipos regulados en el presente apartado, cumpliendo los requisitos establecidos en el mismo.*

*Los funcionarios interinos, los funcionarios en prácticas y el personal laboral no fijo, así como los que se encuentren en situación de Baja por enfermedad y/o accidente cuyas retribuciones no sean abonadas, en todo o en parte, por el Ayuntamiento de Haro, podrán acceder a los anticipos regulados en el presente artículo, siempre que garanticen su reintegro mediante avales bancarios.*

*Las peticiones de anticipos regulados en el presente artículo deberán ser tramitadas y abonadas en un plazo máximo de 15 días.*

*La Comisión de Seguimiento se reserva la facultad de comprobar el contenido de las peticiones presentadas.”*

Visto Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Conceder a D. Natalio Gabarri Gabarri, un anticipo reintegrable, por importe de 350,00 euros euros, debiendo realizar el reintegro del mismo en una única mensualidad, siendo esta la de la paga extra de junio de 2021

2).- No conceder ningún otro anticipo hasta la cancelación de éste.

3).- Dar traslado del presente acuerdo al interesado, a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal, a los efectos oportunos.



**2.2.- SOLICITUD DE MARÍA TERESA SAN MIGUEL VILLANUEVA, DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR, FUERA DE LA JORNADA LABORAL, UN CURSO DE FORMACIÓN.**

Visto el escrito presentado por María Teresa San Miguel Villanueva, R.E. n.º 2.469 de fecha 15/03/2021, solicitando autorización para realizar, fuera de la jornada laboral, el curso " E l Reglamento europeo de protección de datos y la Ley Orgánica 3/2018 de protección de datos y garantía de los derechos digitales " , impartido por la Escuela Riojana de Administración Pública.

Vistos los objetivos y los contenidos del curso, que son:

\* Objetivos:

- Adquirir conocimientos actualizados, generales y específicos, sobre la materia de protección de datos.

\* Contenidos:

- Contexto normativo de la protección de datos personales.
- Fundamentos en el RGPD y actualización de la LOPDGDD.
- Principios en el RGPD y actualización de la LOPDGDD.
- Legitimación en el RGPD y actualización de la LOPDGDD.
- Derechos de los individuos en el RGPD y actualización de la LOPDGDD.
- Medidas de cumplimiento en el RGPD y actualización de la LOPDGDD.
- Responsabilidad proactiva en el RGPD y actualización de la LOPDGDD.
- Transferencias internacionales de datos, autoridad de control y auditoría.
- La Administración Pública y la protección de datos (I)
- La Administración Pública y la protección de datos (II)

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del A cuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, en vigor.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a María Teresa San Miguel Villanueva, la realización, fuera de la jornada laboral, del curso " El Reglamento europeo de protección de datos y la Ley Orgánica 3/2018 de protección de datos y garantía de los derechos digitales".

2).- Dar traslado a la interesada y al Jefe de la Unidad, a los efectos oportunos.

### **2.3.- AUTORIZACION PARA REALIZAR TELETRABAJO A ELENA DE CESERO GIL**

Vista la solicitud de teletrabajo presentada por D<sup>a</sup> Elena De Cesero Gil, R.E. n.º 1.297/2021 de fecha 10/02/2021 por la que solicita poder teletrabajar durante los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2021 que se corresponden con las vacaciones escolares de Semana Santa y poder así cuidar de sus hijos.

7 Visto que D<sup>a</sup> Elena De Cesero Gil desempeña el puesto de trabajo n.º 54 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro -Auxiliar administrativo expedientes-.

7 Vistos los informes emitidos por el Técnico de gestión de personal de fechas 16/09/2020 y 17/09/2020 por los que se concluye que sí que se puede prestar en la modalidad de teletrabajo el puesto de trabajo n.º 54 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro -Auxiliar administrativo expedientes-. en las siguientes tareas:

1. Redactar y preparar convocatorias y órdenes del día de plenos y comisiones y otros órganos y distribuirlas, bajo la supervisión de los responsables.

2. Remitir los acuerdos adoptados a los corporativos, prensa y subdelegación del Gobierno y Comunidad Autónoma.

3. Transcribir resoluciones de Alcaldía.

4. Mecnografiar aquellos escritos que le sean encomendados por sus superiores, así como transcribir las propuestas de acuerdo de las comisiones, y confeccionar traslados de acuerdos de los órganos de gobierno."

7 Visto el informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Haro de fecha 10/02/2021, relativo a la solicitud cursada por D<sup>a</sup> Elena De Cesero Gil , en el que informa "Visto el



*Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, y en especial su artículo 18, por el que todos los empleados tiene derecho a realizar parte de su trabajo de forma presencial y otra parte en su propio domicilio en el marco de la política de conciliación de la vida familiar y laboral, y las cargas familiares que acontecen, se informa favorablemente la solicitud.*

*Se debe cumplir con los requisitos expresamente recogidos en el art. 18 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro en cuanto a la realización telemática del trabajo.*

*Se garantizará la eventual atención presencial al público con cita previa, para lo cual se organizará con el resto de trabajadores de la unidad, y en especial en períodos de bajas, vacaciones y el resto de autorizaciones de teletrabajo y los requerimientos por necesidades del servicio."*

Vista la declaración responsable presentada por D<sup>a</sup> Elena De Cesero Gil , R.E n.º 2.588/2021 de fecha 17/01/2021.

7

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. del 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a D<sup>a</sup> Elena De Cesero Gil la realización de teletrabajo, ajustado a las siguientes condiciones:

7 1.1. La autorización se extiende durante los siguientes días: 06/04/2021, 07/04/2021, 08/04/2021 y 09/04/2021.

1.2. La jornada laboral se realizaría dentro del horario de 7.00 a 18.00.

2).- Dar traslado a la interesada, al Secretario General, al Técnico responsable de informática y telecomunicaciones y al Técnico de Gestión de Personal, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

### **3.- ASUNTOS DE INTERVENCIÓN.**



AYUNTAMIENTO DE HARO

### 3.1.- EXPEDIENTE DE PLUSVALÍA

Visto Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

Junta de Gobierno Local acuerda, por unanimidad de los presentes, aprobar en los términos en que fueron presentados por la Intervención Municipal los expedientes de Plusvalía, que se detallan a continuación, con sus respectivas liquidaciones:

PERÍODO: 2.021

Num	F.Trasm.	Descripción	Importe
121	30/10/20	UNIFAMILIAR N° 12	3.190,92
122	02/02/21	GARAJE 18	9,83
123	24/07/19	3ºIZDA	249,21
124	24/07/19	3ºIZDA	0,00
125	04/05/18	1ºE Y TRASTERO 12	744,83
126	04/05/18	GARAJE 5 EN SÓTANO	38,28
127	12/01/21	1ºE Y TRASTERO 12	744,83
128	12/01/21	GARAJE 5 EN SÓTANO	38,28
129	12/01/21	1ºE Y TRASTERO 12	0,00
130	12/01/21	GARAJE 5 EN SÓTANO	4,72
131	11/09/17	2ºD Y TRASTERO 13	0,00
132	11/09/17	GARAJE 50	5,89
133	11/11/19	MITAD DE PISO 4ºC	642,56
134	25/05/20	3º Y 3 DEPENDENCIAS EN ÁTICO	281,92
135	25/05/20	3º Y 3 DEPENDENCIAS EN ÁTICO	0,00



136	12/02/20	2ºA Y TRASTERO	993,81
137	12/02/20	GARAJE 2 EN SEMISOTANO	67,94
138	04/11/17	1º CTRO	0,00
139	14/12/17	1/4 PARTE DE INMUEBLES	0,00

TOTAL PERÍODO: 7.013,02

TOTAL.....: 7.013,02

#### **4.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE -PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES QUE TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DOCENTES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE HARO-**

Dada cuenta de la Providencia de Alcaldía de fecha 8 de febrero de 2021 sobre incoación de trámites necesarios para estudiar la conveniencia de prórroga del contrato de -Prestación de los servicios culturales que tiene por objeto el desarrollo de actividades docentes en la Escuela Municipal de Música de Haro-, durante el periodo 1 de octubre de 2021 a 30 de junio de 2022, adjudicado a ASIER DOVAL SANMARTÍN.

Visto informe del Director de la Escuela de Música, de fecha 9 de febrero de 2021, de conformidad de prórroga.

Visto escrito del adjudicatario D. Asier Doval Sanmartín en el que manifiesta su **disconformidad** para continuar con el contrato por motivos personales y de salud.

Visto Informe de Secretaría de fecha 2 de marzo de 2021, en el que manifiesta, entre otros aspectos, que no puede licitarse un contrato de estas características en el actual contexto epidemiológico provocado por el SARS-CoV-2, por lo que procede acordar la continuidad del servicio, en tanto la situación no remita o en tanto se contemplen otras modalidades de prestación para el futuro, en un nuevo contrato.

Visto Informe de Intervención sobre consignación presupuestaria y cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de fecha 18 de marzo de 2021.

Visto Informe de fiscalización de fecha 18 de marzo de 2021.



Visto el art. 29, y las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Visto el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rigieron la licitación.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 20 20.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Prorrogar durante el periodo 1 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2022, el contrato de -Prestación de los servicios culturales y artísticos que tiene por objeto el desarrollo de actividades docentes en la Escuela Municipal de Música- con ASIER DOVAL SANMARTÍN.

2).- Notificar el presente acuerdo al adjudicatario para su conocimiento y efectos oportunos.

3).- Comunicar el presente acuerdo al Director de la Escuela de Música, Concejal delegado del área y departamento de intervención, para su conocimiento y efectos oportunos.

4).- Dar cuenta en la próxima Comisión Municipal Informativa de Educación, Cultura y Turismo, que se celebre.

## **5.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA A ARIÁN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A.**

Dada cuenta del expediente instruido a instancia de la empresa ARIÁN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A., adjudicataria del contrato de -Renovación de la red de abastecimiento y reforma de acera en calle Gonzalo de Berceo- para la devolución de la garantía de 5.312,81 euros, y habida cuenta que transcurrido el período de garantía de la misma no han resultado responsabilidades que se ejerciten sobre la garantía depositada.



Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes acuerda:

1).- Devolver a la empresa ARIÁN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A., la garantía de 5.312,81 euros (aval), autorizando el pago con cargo a la Cuenta Extrapresupuestaria Fianzas Definitivas de Contratación.

2).- Dar cuenta en la próxima Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda que se celebre.

3).- Dar traslado al departamento de Tesorería e Intervención para su conocimiento y efectos oportunos.

**6.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL PRESENTADA POR D. IGNACIO JAVIER GONZÁLEZ BRAVO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL ÁMBAR, C.B., POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL INMUEBLE Y ENSERES DE SU PROPIEDAD SITA EN C/ LA PAZ, 4- BJ, POR EXISTENCIA DE FILTRACIONES.**

**RESULTANDO.-** Que con fecha 10 de julio de 2020, se recibió en esta Administración una reclamación de Ignacio Javier González Bravo, en representación de la mercantil AMBAR, C.B., en la que solicita indemnización por los daños sufridos el día 11 de noviembre de 2019, en el inmueble y enseres de su propiedad sito en la C/ La Paz nº 4 -Bajo, de Haro, causados, supuestamente, por la existencia de filtraciones de agua procedentes de un callejón municipal existente en la parte trasera del local. El importe de los daños reclamados asciende a 1.749,95 €, conforme a la tasación de daños e informe pericial presentados.

**RESULTANDO.-** Que con fecha de 15 de julio de 2020, se emite Providencia de Alcaldía solicitando informe acerca de la admisibilidad a trámite de dicha reclamación.

**RESULTANDO.-** Que con fecha 17 de septiembre de 2020, se emite informe de admisibilidad a trámite.



**RESULTANDO.-** Que con fecha 25 de septiembre de 2020, se emite Decreto de Alcaldía admitiendo a trámite la reclamación y se solicita la emisión de informe de los Técnico/s responsable/s del servicio municipal que, según la reclamante, le ha ocasionado los daños.

**RESULTANDO.-** Que con fecha 28 de septiembre de 2020, el Arquitecto municipal emitió el informe correspondiente al Servicio de la Unidad de Obras, supuestamente, causante de los daños y perjuicios.

**RESULTANDO.-** Que tras la realización del trámite de audiencia, durante el plazo de 10 días otorgado al perjudicado, éste no ha presentado ningún escrito de alegaciones.

**CONSIDERANDO.-** El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**CONSIDERANDO.-** Los artículos 223 a 225 del Real Decreto 2458/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

**CONSIDERANDO.-** Los artículos 67, 75 a 84, 86 a 88, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**CONSIDERANDO.-** Que los interesados tienen derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que no estén obligados a soportar, siempre que exista nexo causal directo entre el daño y el funcionamiento del servicio.

**CONSIDERANDO.-** Tal y como viene manteniendo nuestra Jurisprudencia, el sistema de responsabilidad de la Administración es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades y funcionarios, que exige que la efectiva realidad de un daño o perjuicio sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio



antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.

Sobre esta base general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece como requisitos exigibles:

a) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable.

b) Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

c) Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

El Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que, para que exista responsabilidad patrimonial objetiva es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento; lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO.-** Que no todo resultado lesivo para el administrado implica, necesariamente, responsabilidad de la Administración. Considerando que la responsabilidad patrimonial de la Administración establece como uno de requisitos exigibles, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

**CONSIDERANDO.-** El artículo 67.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que, legalmente,



corresponde al reclamante probar los hechos, así como la existencia de nexo causal directo y la evaluación económica del daño.

**CONSIDERANDO.-** El informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 28/Septiembre/2020, en el que se constata expresamente: "...Las aceras municipales, como puede considerarse el callejón municipal existente en la trasera del local del reclamante, recogen parte de las aguas procedentes de la lluvia, pero no son completamente estancas, por lo que otra parte de las aguas pluviales son filtradas al terreno, a través de juntas o de encuentros con edificios...De hecho, en los jardines y zonas verdes, todas las aguas pluviales son filtradas al terreno, por esta razón son los edificios los que deben de garantizar sus propias condiciones de estanqueidad, debiendo de impedir la entrada de agua procedente de lluvia o de corrientes subterráneas. Se han revisado las redes de abastecimiento y saneamiento del callejón existente en la trasera de la Plaza de la Paz y de la calle Víctor Pradera, ubicadas en las inmediaciones del local afectado por las filtraciones, comprobando que no existen fugas en las citadas redes municipales que puedan provocar los daños denunciados. De hecho, el reclamante menciona que tras las labores realizadas a principios de año por el personal de la Brigada Municipal de Obras \*\*se produjeron nuevas entradas de agua, coincidiendo siempre con días de fuertes lluvias y tormentas\*\*. Por todo ello, se considera que las aguas que entran en el sótano del local sito en la Plaza de la Paz, número 4, de Haro, son aguas pluviales, siendo el diseño y construcción del edificio los que deben de evitar la entrada de agua a su interior y garantizar la estanqueidad del inmueble. Por lo que debe de concluirse que el ayuntamiento no es responsable de los daños reclamados."

**CONSIDERANDO.-** El informe de valoración emitido por la compañía de seguros del reclamante -Allianz Seguros -, en el que se constata expresamente : " ... Se reapertura el siniestro tras informarse que se han realizado trabajos en patio por parte de ayuntamiento, no habiendo vuelto a entrar aguas...Accedemos de nuevo al sótano; los asegurados nos indican que el bar está cerrado desde marzo; informan que antes del cierre se produjeron nuevas entradas de agua, coincidiendo siempre con días de fuertes lluvias y tormentas... Con la información recabada se



*considera.....Valoración, únicamente a efectos informativos, y a nuestro criterio..."*

**CONSIDERANDO.-** El informe emitido por el Arquitecto Municipal, se confirma que, revisadas las **redes de abastecimiento y saneamiento** del callejón existente en la trasera de la Plaza de la Paz, ubicadas en las inmediaciones del local afectado por las filtraciones, **se comprobó que no existen fugas en las citadas redes municipales que puedan provocar los daños denunciados.** Así, descartadas las redes de aguas de abastecimiento y saneamiento, el Arquitecto municipal afirma que las aguas que entran en el sótano del local del reclamante **son aguas pluviales, siendo el diseño y construcción del edificio los que deben de evitar la entrada de agua a su interior y garantizar la estanqueidad del inmueble.** Esta afirmación, tiene su razón e importancia, máxime al constatarse en el informe de valoración emitido por la compañía de seguros del reclamante - Allianz Seguros -, que **se reaperturó el siniestro** porque, tras informarse que se han realizado trabajos en patio por parte de ayuntamiento, no habiendo vuelto a entrar aguas, accedieron de nuevo al sótano dado que **los asegurados les indicaron que el bar está cerrado desde marzo y les informaron que, antes del cierre, se produjeron nuevas entradas de agua, coincidiendo siempre con días de fuertes lluvias y tormentas.**

**CONSIDERANDO.-** Que en el presente caso, los daños producidos en el inmueble y enseres del reclamante sitos en el sótano del local sito la Paz nº 4 -Bajo, de Haro, no provienen del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Sin duda, derivan de la existencia de una causa ajena al servicio público municipal de la recogida de aguas pluviales en el callejón, así como de una causa ajena a las redes de abastecimiento y saneamiento de aguas existentes en la trasera e inmediaciones del local del reclamante, dada la comprobación por los servicios municipales de inexistencia de fugas en dichas redes. Por ello, a la luz del informe emitido por el Arquitecto municipal, no cabe imputar al Excmo. Ayuntamiento la responsabilidad de los hechos debido a la inexistencia de relación directa de causa a efecto entre el daño sufrido y el funcionamiento de esta Administración, concluyéndose que el Ayuntamiento no es responsable de los daños reclamados por la existencia de filtraciones de agua procedentes de un callejón municipal existente en la parte trasera del local.



Así, legalmente, no se dan los requisitos necesarios para que el daño sea indemnizable y, en consecuencia, no le corresponde el pago reclamado en concepto de indemnización, y la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el interesado ha de ser desestimada y rechazada por inexistencia de nexo causal directo.

Visto el Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Desestimar la solicitud de responsabilidad de esta Administración en relación con los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, debido a la inexistencia de relación directa de causa a efecto entre el daño sufrido y el funcionamiento de esta Administración. En consecuencia, desestimar la solicitud de indemnización de los daños reclamados por el interesado, por un importe de 1.749,95 €, conforme a la tasación de daños e informe pericial presentados.

2).- Dar traslado al interesado con la indicación de los recursos que procedan, así como a la Compañía de Seguros del Ayuntamiento, Zurich Insurance.

**7.- RESOLUCION RECURSO REPOSICION PRESENTADO POR DOÑA MARÍA VICTORIA LOPIDANA RUBIO Y DOÑA PALOMA LOPIDANA RUBIO CONTRA ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL POR EL QUE SE ACUERDA, ENTRE OTROS, INICIAR PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.**

Dada cuenta del recurso de reposición presentado ante la Delegación Territorial en Burgos de la Junta de Castilla y León con fecha 9 de diciembre de 2020 y con registro de entrada en este Ayuntamiento de fecha 14 de diciembre de 2020, por D<sup>a</sup>. María Yolanda Lopidana Rubio y D<sup>a</sup>. Paloma Lopidana Rubio, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2020 por el que se acuerda, entre otros, iniciar procedimiento de ejecución subsidiaria.



Visto el Informe de Secretaría de 16 de marzo de 2021 en el que se informa respecto a lo alegado en los motivos primero, segundo y tercero del escrito de recurso, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"D. AGUSTÍN HERVÍAS SALINAS, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Haro, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 173 Y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con lo dispuesto en el art. 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local 781/1986, así como el art. 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/18 de 16 de marzo, emite el siguiente

#### INFORME DE SECRETARÍA

Sobre el RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN interpuesto por D<sup>a</sup> MARÍA VICTORIA y D<sup>a</sup> PALOMA LOPIDANA RUBIO contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2020, por el que se acuerda, entre otros, iniciar procedimiento de ejecución subsidiaria.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de agosto de 2015 se dictó orden de ejecución por razones de seguridad en el edificio sito en la calle Linares Rivas, 13 de esta localidad. Desoída la orden por sus propietarias, el 11 de octubre de 2016 se acuerda iniciar la actuación material de orden de ejecución por razones de seguridad. Seguidos los recursos en el orden contencioso administrativo, tanto en primera instancia como en apelación, ambos resultan desestimados por resultar ajustados a derecho.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de junio de 2018 se solicitó por las propietarias- y estando pendiente de resolución el recurso en apelación en vía jurisdiccional- la declaración de ruina del citado edificio. En fecha 25 de junio de 2019, D<sup>a</sup> María Victoria Yolanda Lopidana Rubio comunica al Ayuntamiento la inexistencia de moradores en el edificio, así como la propiedad del inmueble a favor de ésta y de su hermana D<sup>a</sup> Paloma Lopidana Rubio.



Visto que en el procedimiento se ejercitan potestades susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, y que había concluido el plazo para resolver sin adoptar acuerdo expreso, se decretó y notificó el 26 de diciembre de 2019 a D<sup>a</sup> María Victoria Yolanda Lopidana Rubio la caducidad del procedimiento, siendo el mismo firme.

TERCERO.- Por el estado del citado edificio, el peligro que seguía entrañando para las personas y las cosas, y ante las denuncias de los vecinos, se procedió por el Ayuntamiento, el 12 de enero de 2020, al aseguramiento perimetral de la zona, desviando el tránsito peatonal y rodado.

Evacuado informe técnico municipal en fecha 15 de enero de 2020, se decreta en la misma fecha el estado de ruina inminente del edificio, ordenando a sus propietarias, ahora recurrentes, su desalojo, el derribo del mismo en un plazo máximo de 72 horas, y la realización de diversas tareas, previo nombramiento de un director facultativo de los trabajos, con la advertencia de su ejecución por vía sustitutoria en caso de inejecución por aquellas. Dicho decreto se notifica en el domicilio de D<sup>a</sup> María Victoria Yolanda (Paseo de la Castellana, 118 de Madrid) el 17 de enero.

CUARTO.- Por D Pedro Álvarez Martínez, director facultativo y coordinador de seguridad y salud propuesto por la propiedad para ejecutar el derribo y comunicado así al Ayuntamiento el 17 de enero de 2020 (RE 526/2020), se informa en fecha 29 de enero de 2020 (RE 918/2020) la complejidad del derribo y la negativa de las empresas consultadas por ésta a proceder al derribo, alegando consideraciones de diversa índole económica y técnica. Expirado el plazo otorgado para el derribo, la propiedad no ejecuta la demolición del inmueble, superando el plazo concedido e incurriendo el inmueble en un inminente estado de peligrosidad para las personas y las cosas.

QUINTO.- En fecha 27 de enero de 2020, vencido el plazo acordado, se gira nueva visita al inmueble por el técnico municipal, constatando que se había procedido al desmontaje del cableado telefónico y eléctrico de la fachada, pero no se había iniciado su derribo, estimándose su realización mediante ejecución subsidiaria por el peligro que entraña.



Se comprueba que no consta empadronada persona alguna en el inmueble, y que no existen, por tanto vecinos ni moradores.

SEXTO.- Ante nuevos desprendimientos de cascotes y piedras sobre la vía pública, se procedió el 30 de enero al desalojo de los vecinos adyacentes y a la balizamiento de su perímetro por la Policía local. Constatado el aumento de grosor de la fisura vertical existente y la realidad fáctica del estado del inmueble, procede la intervención sustitutoria con carácter de emergencia, ante el inminente peligro de desprendimiento de más partes del edificio, la afectación a los inmuebles colindantes y en última instancia, al colapso de la estructura del mismo, con el peligro que, para las personas y las cosas, conllevaría no intervenir por parte de esta Administración.

En fecha 30 de enero se registra (RE 959/2020) de entrada informe pericial de D Francisco Ibarra León sobre el estado del inmueble colindante, numero 11 de la calle Linares Rivas, advirtiendo del estado del mismo ante el inminente derribo del sito en el numero 13.

SÉPTIMO.- Por ello, ante la citada inacción de las propietarias, el día 31 se contrata mediante Decreto de Alcaldía, por procedimiento de emergencia, la dirección de las labores de derribo necesarias y la coordinación de seguridad y salud a D Pedro Álvarez Martínez con NIF 16.563.187 J, con domicilio en C/ Sancho el Mayor, 8 bajo de Logroño y la ejecución de las obras necesarias para eliminar el peligro a EXCAVACIONES MAYO, SL con CIF B- 26337352, y domicilio social en C/ Alamos, 65, Pol. Ind. Fuenteciega, de Haro, lo cual es notificado a D<sup>a</sup> María Victoria Yolanda Lopidana Rubio en su domicilio de C/ Vitoria, 50 de Burgos, el 24 de febrero de 2020.

OCTAVO.- Por la Policía local se levantan diligencias A11/2020 por los agentes 9302, 1203 y 1901, donde se constata el estado del edificio, y las labores realizadas tendentes a asegurar el estado de las personas y las cosas, así como del estado de los inmuebles colindantes en fechas 30 de enero y 2 de febrero de 2020.

NOVENO.- En fecha 4 de marzo, habiendo desaparecido el riesgo de hundimiento de fachada, se levanta por la Policía Local, agente 8102, atestado de regreso a domicilio del vecino de C/ Dos de Mayo, 15.



El 31 de marzo de 2020 se firma acta de recepción de los trabajos de derribo del inmueble, elaborándose la pertinente certificación por los trabajos.

DECIMO.- Como se desprende del certificado de Secretaría emitido al efecto, en los últimos cinco años no consta empadronada persona alguna en el inmueble sito en la calle Linares Rivas n.º 13, de Haro.

DECIMOPRIMERO.- Por D<sup>a</sup> María Victoria Yolanda y D<sup>a</sup> Paloma Lopidana Rubio se presenta recurso de reposición contra:

- i) Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2020 de ejecución subsidiaria.
- ii) Decreto de Alcaldía de 5 de noviembre de 2020 por el que se aprueba la liquidación por la ejecución subsidiaria de inmueble sito en calle Linares Rivas, 13, notificada el 9 de noviembre, en su domicilio de C/ Vitoria, 50 de Burgos.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PREVIA.- El que nos ocupa es un nuevo procedimiento y no trámites del anterior expediente urbanístico incoado a instancia de las interesadas, el cual concluye mediante decreto de caducidad notificado el 26 de diciembre de 2019. En este sentido se pronuncia nuestro Tribunal Supremo, en STS de 3 de diciembre de 2020, al concluir que, "para la reapertura de un procedimiento administrativo", como aquí podría colegirse, "en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial", como aquí acontece, "sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento".

La incoación del expediente de ruina, en este caso inminente, no es continuidad del anterior instado por las propietarias, ya que éste fue caducado de manera expresa en diciembre de 2019, sino que constituye un nuevo íter procedimental, del que derivan las actuaciones materiales que ahora se combaten en sede administrativa y que, como adelantamos, son conformes a derecho.

PRIMERA.- Alegan la nulidad por indefensión material por falta de notificación y trámite de audiencia del procedimiento de



ejecución subsidiaria.

Por resolver las alegaciones con cierto orden procesal, comenzaremos por recordar que las interesadas han obviado sus deberes urbanísticos y ello ha llevado al inmueble a una irremediable situación ruinoso. Por ello, y ante la gravedad del estado físico del inmueble y los desprendimientos producidos sobre la vía pública, la Junta de Gobierno Local acuerda el 15 de enero de 2020 (notificado el día 17) declarar en ruina inminente el edificio - con advertencia de su ejecución subsidiaria en caso de inejecución-, y ante la pasividad de las propietarias, acuerda el 27 de enero la ejecución subsidiaria de las labores necesarias para eliminar el peligro que entrañaba, que se iniciaron el 1 de febrero y que concluyó, por razones técnicas, con su derribo.

Las recurrentes pudieron, con anterioridad al comienzo de las labores descritas por vía sustitutoria, ejecutar por sí mismas las tareas tendentes a eliminar el peligro y hacer desaparecer la situación de ruina decretada, por lo siguiente:

- El 17 de enero reciben la notificación de la declaración de ruina.
- El mismo día 17 de enero comunican la encomienda de D.F. y Coordinación de Seguridad y salud de las obras de derribo a D Pedro Álvarez Martínez (RE 526/2020).
- El 27 de enero se acuerda la ejecución subsidiaria ante la inactividad de las propietarias.
- El 29 de enero se presenta (RE 918/2020) informe de la DF sobre derribo del inmueble, en el que se expresa que "constituye un grave peligro para las personas y edificaciones cercanas. El paso del tiempo y la falta de actuación previa han hecho que la situación a la que sea llegado (sic) sea irreversible, forzando en cuestión de tiempo si no se actuara con inmediatez un desplome de la edificación afectada, pudiendo arrastrar al colindante. Nosotros, como DF del proyecto de derribo inicial hemos fomentado un acuerdo para la demolición del inmueble colindante. Se ha intentado de todas maneras posibles facilitar este acuerdo, incluso con ayuda del Ayuntamiento, pero ha sido imposible finalmente. A todo lo expuesto hay que sumar, que todas las empresas de demolición consultadas, y han sido todas las



representativas de La Rioja y provincias limítrofes, se han negado, dada la complejidad, a derribar un único inmueble. Lo mismo sucede con las compañías aseguradoras.

[...] Como DF estamos ahora mismo si, dado que el promotor, que es quien debe contratar, no tiene ninguna opción para elegir"

- El 31 de diciembre se contrata por el Ayuntamiento, por procedimiento de emergencia (ex art 120 LCSP), la DF y coordinación de la seguridad y salud con D Pedro Álvarez Martínez y la ejecución de las obras necesarias para eliminar el peligro a Excavaciones Mayo, SL, con domicilio social en Haro. Dicha contratación es notificada las hermanas Lopidana Rubio en su domicilio de Burgos.

- El sábado 1 de febrero se firma el acta de replanteo con la contrata.

- El 3 de febrero, lunes, María Victoria y Paloma Lopidana Rubio solicitan, con firma manuscrita de ambas, la suspensión de la ejecución subsidiaria, manifestando que "el Consistorio es conecedor que las propietarias vamos a realizar, a nuestro cargo, la demolición parcial requerida y [...] que la empresa de referencia, con la que se mantuvo contacto, nos presentó un presupuesto ostensiblemente superior al resto de empresas consultadas." mediante burofax (RE 1055/2020) y mediante escrito registrado en la Subdelegación del Gobierno en Burgos (RE 000006393e2000325627) con entrada en el Ayuntamiento de Haro el 5 de febrero (RE 1173/2020)

Lo que resulta relevante para determinar una eventual indefensión, como alegan ahora, es si al administrado se le ha impedido el acceso o ha desconocido la existencia de de la actuación municipal, viéndose imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos por la vulneración de las normas procedimentales, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias, que no se produce si quien la denuncia se ha colocado por sí en tal situación.

Lo que aquí ocurre es que las empresas de derribos consultadas proporcionaban ofertas elevadas dado el estado de agotamiento al que el edificio, sometido a la dejadez de sus propietarias en sus



deberes de conservación, había llegado. Y es que ellas mismas afirman en escrito de 5 de febrero (RE 1432/2020) que "a través de la prensa publicada el 2 de febrero de 2020, han sido "concedoras que el lunes 3 de febrero de 2020, comenzará la ejecución subsidiaria de la demolición del citado edificio de nuestra propiedad por parte del Consistorio" con lo que puede concluirse que las recurrentes han tenido conocimiento de todas y cada las actuaciones llevadas acabo por el Ayuntamiento para evitar el peligro sobre las personas y las cosas, y lo mas importante, que ellas con anterioridad al inicio de la declaración de ruina y posterior ejecución subsidiaria pudieron remediar, por conocer el acuerdo, por medio de su dirección facultativa o por las comunicaciones que manifiestan, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Sobre la nulidad de pleno derecho por haber accedido a la vivienda sin contar con la preceptiva autorización de entrada e indefensión por falta de notificación alguna y falta de tramite de audiencia en el procedimiento de ejecución subsidiaria.

Disponen los artículos 12 y ss del Reglamento de Disciplina Urbanística en el ámbito estatal y el art. 199.1 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR) que cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

En el presente caso, la declaración de ruina inminente se decretó el 15 de enero de 2020, notificándose al propietario en fecha 17 de enero, constatándose la ausencia de moradores en el edificio y acordando el derribo del inmueble, conforme a lo dispuesto en el informe técnico municipal de la misma fecha, en un plazo de 72 horas. A mayor abundamiento, la ausencia de moradores o inquilinos en el inmuebles ya se comunicó por las propietarias en el seno del anterior expediente, por lo que no concurre el requisito de solicitud de acceso judicial a la vivienda, puesto que el edificio no constituye morada de persona alguna como a continuación expondremos.



Desoído el requerimiento, y alegando dificultades técnicas y de otra índole para su derribo, el edificio continúa agotándose y se producen nuevos desprendimientos sobre la vía pública, que en ocasiones alcanzan a los inmuebles colindantes, suponiendo un peligro real para las personas y las cosas, de suerte que se tiene que producir el desvío peatonal y rodado, el aseguramiento del perímetro en las calles Linares Rivas y Dos de Mayo, el precintado del mismo por la Policía local y según consta en las diligencias policiales, el desalojado de los vecinos del número 15 (no abandonando a pesar del requerimiento los del número 17), ante el riesgo de que el edificio colapse sobre éstos con el consiguiente daño sobre los mismos y sus ocupantes. Esta eventualidad acrecenta la extrema gravedad de la situación del inmueble, empeorando su estado, resultando procedente actuar en aras del interés general a proteger, como es la integridad de las personas y de las cosas, con el único fin de eliminar el peligro que el edificio entraña.

Conforme al art 26 RDU, los Alcaldes pueden adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención de daños a personas bienes, aun sin audiencia de la propietaria pues la situación hace urgente su demolición, y faculta para no seguir expediente contradictorio de ruina, no extralimitándose en sus competencias el Ayuntamiento por ello. En palabras de la STS de 8 de mayo de 2002: "... aparece claramente justificado a través de los informes técnicos municipales el inminente peligro que suponía la existencia del inmueble cuestionado para la seguridad de personas y bienes, peligro traducido en la inmediatez del plazo estimado para la realización del derribo, obviándose así el riesgo y peligro que originaba la ruina emergente del edificio. No parece ocioso recordar que las garantías formales atinentes a notificaciones o audiencias a interesados, pueden y deben quedar subordinados en aras del interés público prevalente, a la ordenación y ejecución urgente e inmediata de actos administrativos, cuando el contenido de los mismos está basado en la evitación de inminentes peligros para las personas y bienes en general"

Debemos diferenciar administrativamente el expediente contradictorio de ruina, que concluirá o no con una declaración de ruina ordinaria, en el que deberá darse audiencia al interesado, de la declaración de ruina inminente, la cual se caracteriza por contemplar una situación de deterioro físico del inmueble afectante a su seguridad, determinando una urgente demolición por



la existencia de un peligro actual y real para personas y bienes, que es valor superior que el de coste de reparación de los daños. Hecha esta distinción, el vigente artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana faculta el acceso al inmueble: "[...] 2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad", antes el art. 21.3, de la derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana.

Existe un grueso jurisprudencial según la cual el único bien jurídico protegido por la autorización judicial de entrada en el artículo 91.2 de la LOPJ es el domicilio constitucionalmente protegido y recogido en el art. 18.2 CE. Entre estas adquieren especial relevancia la STS de 23 de septiembre de 1997, en la que deducía de la jurisprudencia constitucional dictada hasta entonces que el juez de instrucción solo tenía encomendada la tutela del derecho a la inviolabilidad del domicilio con lo que, a pesar de que el artículo 87.2 LOPJ refiriera junto al domicilio los restantes lugares de acceso dependiente del consentimiento del titular "al no estar en juego la garantía constitucional del artículo 18.2 de la CE no tenía que actuar". Se inspiran en dicha sentencia la STSJ de Andalucía (sede de Sevilla) de 2 diciembre 2000, sobre el recurso frente al auto de entrada asociado a la ejecución de una orden de derribo de un edificio en ruina. En dicho pronunciamiento el Tribunal estima obiter dictum que "aunque el art. 87.2 de la LOPJ (precepto reproducido en el art. 8.5 de la Ley Jurisdiccional 29/98, y referido a los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo) ha establecido la necesidad de que el Juez de Instrucción autorice la entrada en los domicilios y en los restantes lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración, tal circunstancia no concurría en el presente caso por no ser exigible su intervención, al no estar en juego la garantía constitucional del art. 18.2 de CE, ya que el local desalojado no constituye la morada de persona alguna"

Son asimismo destacables en este sentido las Sentencias del TSJ de Canarias 602/2000, de 25 de mayo y 613/2000, de 29 de mayo.



Cabe destacar que aquí, como exponemos, tratamos una ruina inminente, declarada así por acuerdo de la Junta de Gobierno de 15 de enero en base al informe técnico municipal, y que por tanto, como establece, por todas la STS de 2 de abril de 1.996, "la ruina inminente, supuesto de estado ruinoso que puede o no coincidir con los previstos en los apartados a), b) y c) del art. 183. 2 de dicho texto refundido, implica una situación de un edificio o construcción que ofrezca un deterioro que haga urgente su demolición y exista un peligro para las personas y los bienes con la demora que supondría la tramitación de un expediente de ruina normal". En igual sentido se pronunciaba la STS de 19 de abril de 1.982: "es preciso distinguir..., entre la ruina inminente, de que aquí se trata, y la declaración de estado ruinoso corriente, ya que la primera causa es obvio, para evitar la peligrosidad inmediata que esta situación puede deparar, no sólo a los ocupantes del edificio, sino a otros ocupantes de casas colindante, y, sobre todo, a los transeúntes de la calle a que da frente..., se puede decretar sin audiencias de partes interesadas, circunstancia excepcional no aplicable al expediente sobre declaración de ruina ordinaria, que ha de aquellas actuaciones administrativas en las que la entrada persiga la protección de un interés superior como, por ejemplo, la salvaguarda de la integridad física y moral de un menor, o en las que la demora de la ejecución pudiera suponer un riesgo para la seguridad o integridad física de las personas, como en el supuesto de derribo de un inmueble que amenaza ruina."

Constatado pues que el inmueble no constituye morada ni es domicilio de persona alguna, y atendiendo a la gravedad que para el resto de bienes, vecinos y viandantes suponía el estado del mismo, conforme a los atestados policiales e informes técnicos obrantes, el bien a tutelar o proteger por el Ayuntamiento frente a la inacción y desidia de las propietarias y la omisión de sus deberes de conservación, es superior al constitucionalmente reconocido en el artículo 18.2 y ahora alegado, y es que atendiendo al estado de los desprendimientos (vd. atestado y fotográfico del expediente) el peligro inminente de derrumbe completo (ya se habían producido derrumbes parciales) afectando a las viviendas vecinas, a sus moradores, al inmueble colindante y a los transeúntes y vehículos que transitan por la calle Linares Rivas (única vía de salida de la ciudad desde el casco histórico hacia la N-124) legitimando a proceder a la eliminación del



peligro, en este caso mediante el derribo de los elementos afectados del inmueble.

Por lo expuesto, podemos concluir con que puede prescindirse de la autorización judicial de acceso y del trámite de audiencia en el supuesto de ruina inminente por el especial peligro que supone el estado del inmueble para las personas y cosas, y la ponderación del bien superior a proteger, que es la integridad física e incluso la vida, debiendo limitarse la actuación material de derribo a ejecutar lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo, para prevenir o remediar el peligro que se presenta.

TERCERO.- Infracción del principio de favor libertatis, congruencia, proporcionalidad e intervención mínima.

Como hemos mencionado, el agotamiento del edificio se ha producido por obviar su propietarias los deberes de conservación que las distintas leyes, tanto en a nivel estatal como autonómico, imponen a los propietarios (art. 197 LOTUR, 26 y 28 RDU y 389 Cc). Sin necesidad de mayores abundamientos, es claro que este deber de diligencia o cuidado forma parte integrante del estatuto del derecho de propiedad sobre los edificios, y está explicitado por normas del ordenamiento jurídico civil (art. 389 Cc) y del ordenamiento jurídico administrativo (cfr, por todos, los arts. 197.1, LOTUR, y 10.1, RDU), que confiere a las Administraciones públicas (en este caso, a la Administración local, arts. 197.2 LOTUR y 10.2 RDU) potestades de policía urbanística, encaminadas a hacer efectivo tal deber (cfr arts. 197.2 y 199 LOTUR y arts. 17 y ss RDU). El abandono del edificio ha degenerado en un estado tal que se ha tenido que proceder a su declaración de ruina inminente, instando a su demolición. No obstante, la desidia del propietario ha hecho que, aun instada aquella y desoída, por motivos de diversa índole que solo a él compete, como se han expuesto en nuestra consideración jurídica PRIMERA, se haya seguido produciendo el desplome de partes del edificio y el desprendimiento de elementos, aumentando el grosor de la fisura frontal del edificio y produciéndose un abombamiento de la fachada que invita a considerar que el peligro que entraña para las personas y las cosas requiere de una actuación inmediata por parte de la Administración en orden a suprimir ese peligro constatado.

Esta actuación sustitutoria debe realizarse conforme a los dispuesto en nuestra normativa de contratación pero, atendiendo a



la gravedad de los hechos descritos, no puede esperar al cumplimiento de los plazos dispuestos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, permitiéndose la contratación por el procedimiento de emergencia, ex art. 120 LCSP, con las limitaciones de proceder a ejecutar lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo para prevenir o remediar el acontecimiento producido y en el ámbito temporal requiriendo la inmediatez con la acción que la justifica, sin que pueda dilatarse en el tiempo y cesar cuando la situación haya desaparecido, de suerte que las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración que no tengan carácter de emergencia se realizarían instando su ejecución a las propietarias o en última instancia, en caso de requerir nuevamente ejecución sustitutoria, con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en la citada LCSP, una vez eliminado el peligro que ha justificado la declaración de ruina inminente.

Según se desprende de las instrucciones dadas por la dirección facultativa, las actuaciones realizadas han sido las necesarias para eliminar el peligro que entrañaba para las personas y las cosas y completándose su derribo con las labores conexas que han evitado los daños y el colapso del inmueble colindante. Por lo expuesto, puede deducirse que la actuación, a juicio del técnico director, ha sido la imprescindible y necesaria para el fin perseguido por la declaración de ruina inminente, que es la supresión del peligro en aras del interés público a proteger.

CUARTO.- El acuerdo de 27 de enero de 2020 que ahora se recurre, si bien no consta que fuera notificado a las propietarias, sí que se hallaba implícito en el Decreto de Alcaldía de 15 de enero que sí se notificó y que es firme, y de cuyo tenor sí tuvieron conocimiento como ellas acreditan en sus escritos de 3 y 5 de febrero de 2020, por lo que aunque podemos considerar que procede la inadmisión del recurso contra el citado Decreto, por resultar extemporánea su presentación, en vista de las consideraciones expuestas, procede su desestimación.

#### CONCLUSIÓN

Procede por tanto, de acuerdo con los argumentos jurídicos expuestos, la DESESTIMACIÓN del recurso potestativo de reposición por la Junta de Gobierno Local frente al Acuerdo de la misma de 27 de enero de 2020, confirmando el mismo."



Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Tener por presentado por D<sup>a</sup>. Paloma Lopidana Rubio y D<sup>a</sup>. María Victoria Lopidana Rubio, recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2020 por el que se acuerda, entre otros, iniciar procedimiento de ejecución subsidiaria.

2).- Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D<sup>a</sup>. María Victoria Yolanda Lopidana Rubio y D<sup>a</sup>. Paloma Lopidana Rubio respecto a los motivos primero, segundo y tercero del mismo.

3).- Notificar la presente a las interesadas con los recursos que proceden.

**8.- SOLICITUD DE ISAAC MUGA CAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE BODEGAS MUGA, S.L., DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIA DE OBRAS DE ORNATO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIO SOCIAL DE BODEGA SITA EN AVENIDA COSTA DEL VINO, NÚMERO 7.**

Dada cuenta del escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2021 por Isaac Muga Caño, en representación de Bodegas Muga, S.L., y por Jorge Muga Palacín, en representación de Bodegas Tihom, S.L., en el que comunican que Bodegas Tihom, S.L. es propietaria del edificio sito en avenida Costa del Vino, número 7, por lo que solicitan el cambio de titularidad de la licencia de obras de ornato, limpieza y conservación de edificio social de bodega sita en avenida Costa del Vino, número 7, siendo ahora la nueva titular Bodegas Tihom, S.L., de la que Jorge Muga Palacín es propietario.

Visto el acuerdo de esta Junta reunida en sesión de fecha 8 de febrero de 2021, por el que se concede a Bodegas Muga, S.L.



licencia de obras de ornato, limpieza y conservación de edificio social de bodega sita en avenida Costa del Vino, número 7.

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el BOR de fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1.- Reconocer el cambio de titularidad de la licencia de obras de ornato, limpieza y conservación de edificio social de bodega sita en avenida Costa del Vino, número 7, concedida a Bodegas Muga, S.L., pasando a ser ahora su nuevo titular Bodegas Tihom, S.L., de la que Jorge Muga Palacín es propietario, y a tal efecto dar traslado a este último del acuerdo número 9 tomado por la Junta de Gobierno Local reunida en sesión de fecha 8 de febrero de 2021, junto con este acuerdo.

2.- Dar traslado del presente acuerdo a los Departamentos de Intervención y Recaudación municipales.

**9.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA PROVINCIA DE ESPAÑA CONTRA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA NUMERO 12.**

-----  
En este momento, y con el permiso de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, se incorpora a la sesión el Teniente de Alcalde Don Guillermo Castro Carnicer.  
-----

Dada cuenta del escrito presentado por D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Inmaculada Naranjo Cruces en nombre de la Orden de la Compañía de María Nuestra Señora Provincia de España (en adelante, Orden) en relación con liquidación n.º 12/PV/1.367,95 euros por concepto de



impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana(en adelante, IIVTNU).

Resultando que la interesada solicita la anulación de la referida liquidación, alegando, en esencia, que la entidad vendió el 24 de septiembre de 2019, inmueble sito en calle Santa Lucía n.º 51-A-2º-Esc. 1-mano 01 de Haro y que le es de aplicación el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por la aplicación de su Disposición Adicional 9ª.2 y del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que prevee la exención en el art. 15 de dicha Ley.

Resultando que por acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 11 de enero de 2021, se aprueban, entre otros, el expediente de plusvalía 2020/517 por la transmisión formalizada en escritura pública de compraventa con fecha 24 de septiembre de 2019, por la Orden, del inmueble sito en calle Santa Lucía n.º 51A-1-02-01, del que deriva la liquidación del IIVTNU n.º 12/PV/1.367,95 euros.

Resultando que la referida liquidación es notificada con fecha 27 de enero de 2021.

Resultando que trasladada consulta a la Sección de Recaudación se comunica que la referida liquidación no ha sido pagada.

Resultando que con registro de entrada en este Ayuntamiento de fecha 1 de febrero de 2021, se interpone el escrito objeto del presente.

Considerando en primer término, que de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"...

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia."



Considerando que a la vista de la documentación aportada, léase copia de la Secretaría de Estado de Justicia en la que se anota en el Registro de Entidades Religiosas, la designación de D<sup>a</sup>. María Inmaculada Naranjo Cruces como representante legal de la entidad, se tiene por persona que actúa en nombre de la Orden, a D<sup>a</sup>. María.

Considerando que al amparo de lo dispuesto en el art. 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...

b) Competencia para resolver.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago."

Considerando que interpuesto el escrito objeto del presente con fecha 1 de febrero de 2021 y notificada la liquidación con fecha 27 de enero de 2021, se tiene por presentado recurso de reposición en el plazo habilitado al efecto contra la liquidación del IIVTNU n.º 12/2021/1.367,95 euros.

Considerando que habiendo sido aprobada la liquidación recurrida por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de enero de 2021, corresponde la resolución del recurso a este órgano de gobierno.

Considerando que al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo (en adelante, Ley 49/2002):

"...

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre (RCL 1992, 2419) , por la que se aprueba el



Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre (RCL 1992, 2420) , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre (RCL 1992, 2421) , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen."

Considerando que al amparo de lo dispuesto en el art. V (*no IV, como por posible error de transcripción figura en el escrito*) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero 1979:

"Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las *entidades sin fin de lucro y*, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas."

Considerando que la interesada aporta copia de certificado de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Considerando que al amparo de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 49/2002:

"...

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una *entidad sin fines lucrativos*.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título."

Artículo 14. Aplicación del régimen fiscal especial

"1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca."



Considerando que la interesada aporta copia de certificación expedida por la Agencia Tributaria que acredita que la entidad a la que representa, ha decidido aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de la Ley 49/2002.

Considerando que cumpliendo los requisitos previstos en la referida normativa, procede el reconocimiento de la exención del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y en consecuencia, la estimación del recurso de reposición presentado y por tanto, la anulación de la liquidación del IIVTNU n.º 12/2021/1.367,95 euros.

Visto el Decreto de delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el BOR de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local acuerda, por unanimidad:

1).- Tener a D<sup>a</sup>. María Inmaculada Naranjo Cruces como persona que, en representación de la Orden de la Compañía de María Nuestra Señora Provincia de España, interpone recurso de reposición contra la liquidación devengada por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana n.º 12/2021/1.367,95 euros.

2).- Reconocer la exención del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y en consecuencia, estimar el recurso de reposición presentado y por tanto, la anulación de la liquidación n.º 12/2021/1.367,95 euros.

3).- Dar traslado del presente acuerdo a la Administrativo del Negociado de Rentas y Exacciones.

## **10.- ASUNTOS DE ALCALDÍA**

Previa declaración de urgencia propuesta por la Sra. Alcaldesa-presidenta y aprobada por unanimidad, la Junta de Gobierno Local acuerda incorporar los siguientes acuerdos:



**10.1.- INICIACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y APROBACIÓN PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE -ACONDICIONAMIENTO DE APARCAMIENTO EN C/GONZALO DE BERCEO EN HARO-**

Visto acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2021 de aprobación de proyecto de obra de -Acondicionamiento de aparcamiento en C/Gonzalo de Berceo en Haro-.

Vista Memoria justificativa de la necesidad del contrato de la citada obra, redactada por el Arquitecto Municipal D. Eduardo Llona Manzanedo, en fecha 16 de febrero de 2021.

Vista Providencia de Alcaldía de fecha 17 de febrero de 2021 en la que se resuelve se inicie expediente de contratación de la obra arriba detallada.

Visto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

Visto Informe de Secretaría de fecha 22 de febrero de 2021.

Visto Informe de Intervención sobre consignación presupuestaria y cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de fecha 23 de febrero de 2021.

Visto Informe de Secretaría de fecha 19 de marzo de 2021.

Visto Informe de Fiscalización de fecha 19 de marzo de 2021.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Incoar expediente de contratación de la obra de -Acondicionamiento de aparcamiento en C/Gonzalo de Berceo en Haro- por el procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria.



2).- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la presente contratación.

3).- Aprobar el gasto correspondiente a este contrato.

### **10.2.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA DE -ACONDICIONAMIENTO DE APARCAMIENTO EN C/GONZALO DE BERCEO EN HARO-**

Visto expediente de contratación tramitado para la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, de la obra de -Acondicionamiento de aparcamiento en C/Gonzalo de Berceo en Haro-.

Visto Informe de Secretaría de fecha 22 de febrero de 2021.

Visto Informe de Intervención sobre consignación presupuestaria y cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de fecha 23 de febrero de 2021.

Visto Informe de Secretaría de fecha 19 de marzo de 2021.

Visto Informe de Fiscalización de fecha 19 de marzo de 2021.

Visto acuerdo del órgano de contratación sobre la incoación del expediente y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán la contratación.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, de la obra de -Acondicionamiento de aparcamiento en C/Gonzalo de Berceo en Haro- por un precio total de 131.365,69 euros (precio base de 108.566,69 euros más IVA por importe de 22.799,00 euros).

2).- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación abierto simplificado, tramitación ordinaria.

3).- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Estado durante un plazo de **veinte días naturales.**



4).- Dar cuenta en la próxima Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda que se celebre.

**10.3.- SOLICITUD DE CARMEN SONIA ROSALES PEÑA, DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR, FUERA DE LA JORNADA LABORAL, UN CURSO DE FORMACIÓN.**

Visto el escrito presentado por Carmen Sonia Rosales Peña, R.E. n.º 2.476 de fecha 15/03/2021, solicitando autorización para realizar, fuera de la jornada laboral, el curso " T eletrabajo: Claves para una aplicación segura y eficaz " , organizado por la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 20 h. de duración a realizar del 15-03-2021 al 30-11-2021.

Visto que presenta copia de los objetivos y de los contenidos del curso, que son:

\* Objetivos:

- Conocer tipos de conexión y acceso.
- Manejar adecuadamente herramientas de comunicación y ofimáticas.

\* Contenidos:

- Conexiones de control remoto.
- Conexiones de acceso remoto.
- Herramientas generales.
- Herramientas ofimáticas.
- Herramientas de comunicación.

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del A cuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, en vigor.

Visto el informe del Jefe de la Unidad que textualmente dice: *" En el presente caso, la solicitud del curso se ha hecho una vez que el curso se ha iniciado, toda vez que comienza el lunes 15 de marzo y, visto el contenido del programa, se considera que si bien tiene relación con la administración pública, no está directamente relacionado con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña la interesada, por lo que el que suscribe no se opone a su realización, pero ésta no será compensada con el tiempo proporcional a su duración. Vistas las principales tareas del puesto de la solicitante, el curso no se adecúa a las mismas, por*



*lo que podrá realizarse el mismo por ser fuera de la jornada laboral, pero no devengará horas."*

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar a Carmen Sonia Rosales Peña la realización del curso " T eletrabajo: Claves para una aplicación segura y eficaz " , organizado por la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 20 h. de duración a realizar del 15-03-2021 al 30-11-2021, ya que es fuera de la jornada laboral.

2).- Comunicar a Carmen Sonia Rosales Peña, que la realización del mismo no devengará el reconocimiento de tiempo libre correspondiente por la realización, fuera de la jornada laboral, del curso " T eletrabajo: Claves para una aplicación segura y eficaz " , organizado por la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 20 h. de duración a realizar del 15-03-2021 al 30-11-2021, por no estar directamente relacionado con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña la interesada.

3).- Dar traslado a la interesada y al Jefe de la Unidad, a los efectos oportunos.

## **11.- COMUNICADOS OFICIALES Y CORRESPONDENCIA**

El Sr. Secretario da cuenta de los siguientes:

- Acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en su sesión celebrada el 5 de marzo de 2021, relativo al Plan Parcial del Sector S-5 "La Alméndora" de Haro.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Escrito remitido por el Banco de Sangre de La Rioja agradeciendo la colaboración prestada en relación con la promoción de la donación de los días 12 y 13 de marzo.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.



## **12.- RUEGOS Y PREGUNTAS**

No hubo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las dieciocho horas del día indicado, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta.

De todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.

Haro a 26 de marzo de 2021  
D.E: 2021/10087. Arch.: 2021/0 - 2 2 2

SECRETARIO GENERAL

V°B°  
ALCALDESA PRESIDENTA